

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-39/2018

ACTORA: JUANA GUILLERMINA ÁVILA
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: VANESSA
SÁNCHEZ VIZCARRA.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA
RODRÍGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de Junio de 2018.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/220/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de mayo de 2018,¹ a través del cual se resolvió el juicio de inconformidad promovido por Juana Guillermina Ávila González en que se determinó desechar por extemporáneo su medio de impugnación, recurso en que controvertía la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número SG/318/2018.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Actora:	Juana Guillermina Ávila González.

¹Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Estatutos Generales:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Selección:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Resolución Impugnada/Acto Impugnado:	Resolución Dictada en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/220/2018

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Por acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha doce de enero, se aprobó la celebración del convenio de coalición o alianza con otros partidos políticos nacionales o estatales, para el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, en la cual se resolvió que: con fundamento en el artículo 102, numeral 4, de los Estatutos del Partido, se establece como método de selección de candidatos para todos los cargos de Diputados



Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2017-2018, la designación directa.

- 1.2** El trece de enero, el PAN en Sinaloa celebró convenio de coalición con los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, para participar en la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa para el proceso electoral local 2017-2018.
- 1.3** Con fecha veinticuatro de febrero, se publicaron las providencias de clave SG/235/2018, emitidas por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y, en general, a los ciudadanos del Estado de Sinaloa, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos, por el Principio de Representación Proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Sinaloa.
- 1.4** El día veintiocho de febrero, la Comisión Permanente Estatal, celebró la Treceava Sesión Extraordinaria, cuya finalidad fue la de presentar las propuestas para que la Comisión Permanente



Nacional designara los candidatos a cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

- 1.5** Sin embargo, mediante providencias identificadas con la clave SG/277/2018, se hizo de conocimiento de la multicitada Comisión Permanente Estatal, que algunas de las propuestas enviadas para aprobación de designación de candidatos, no eran procedentes en virtud de no contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, documento que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.
- 1.6** El veintiséis de marzo, la Comisión Permanente Estatal, celebró la Quinceava Sesión Extraordinaria, en cumplimiento a lo ordenado en las providencias SG/277/2018.
- 1.7** El cinco de abril, se publicaron en los estrados electrónicos, las providencias que emite el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Pan, por la cual designa a los Candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, así como Diputados Locales por ambos principios, que postulará el PAN en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sinaloa, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/296/2018.

- 1.8** Inconforme con la providencia señalada en el punto inmediato anterior, el nueve de abril, Juana Guillermina Ávila González, presentó ante la Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad, que fue registrado con la clave CJ/JIN/153/2018.
- 1.9** El dos de mayo, fue resuelto el Juicio de Inconformidad registrado con la clave CJ/JIN/153/2018, revocándose la providencia SG/296/2018, única y exclusivamente en la porción especificada en el Considerando Sexto.
- 1.10** El tres de mayo, fueron publicados los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo, por la cual en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Justicia en las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad números CJ-JIN-153/2018 y CJ-JIN-186/2018, respecto de la designación de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos, así como Diputados Locales por ambos principios, que postulará el PAN para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sinaloa, identificadas con clave SG/318/2018 y consultables en la siguiente dirección electrónica:
- http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/05/SG_318_2018_CUMPLIMIENTO_EJECUTORIAS_COMISION_DE_JUSTICIA_DESIGNACION_SINALOA.pdf
- 1.11** Inconforme con la providencia señalada en el punto inmediato anterior, el once de mayo, Juana Guillermina Ávila González, presentó ante este Tribunal Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1.12 Este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha quince de mayo, decidió reencauzar el juicio citado en el apartado anterior, a efectos de que la Comisión de Justicia del PAN resolviera Vía Juicio de Inconformidad lo que en derecho procediere.

1.13 La Comisión de Justicia del PAN con fecha veinticuatro de mayo, emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad con clave de expediente CJ/JIN/220/2018.

1.14 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El veintinueve de mayo, Juana Guillermina Ávila González, presentó ante la Comisión de Justicia un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/220/2018, misma autoridad que una vez que realizó la substanciación del mismo, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional con fecha 05 de junio, anexando de igual forma el respectivo informe circunstanciado.

1.15 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio se radicó, la impugnación presentada por Juana Guillermina Ávila González en el expediente de clave **TESIN-JDP-39/2018**. Este expediente fue turnado el siete de junio, a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas para la formulación de

respectivo proyecto de resolución.

1.16 Admisión. Con fecha 21 de junio, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió el medio de impugnación.

1.17 Cierre de instrucción. El 25 de junio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medio local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en las que una ciudadana controvierte una resolución dictada por la Comisión de Justicia.

3. ACTO IMPUGNADO.

La resolución del expediente CJ/JIN/220/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veinticuatro de mayo, a través

del cual se resolvió el juicio de inconformidad promovido Juana Guillermina Ávila González, en el cual controvierte la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número SG/318/2018.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La presente impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos, 34, 37, 38 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones.

La resolución impugnada fue emitida por la Comisión de Justicia el veinticuatro de mayo, ordenándose su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité, habiéndose realizado dicha publicación el mismo día (foja 000056). Esta publicación surtió efectos al día siguiente, según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Medios Local, es decir el veinticinco de mayo.

El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintinueve de mayo, esto es, al cuarto día de que la notificación citada en

el párrafo anterior surtió efectos.

En virtud de lo anterior para este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Juana Guillermina Ávila González, fue presentado en el término establecidos por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, toda vez que fue presentado dentro de los 4 días siguientes a aquél en que surtió efectos la publicación de la resolución impugnada.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora del juicio ciudadano, comparece por su propio derecho y como militante, por lo tanto está legitimada para interponerlo en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local. El interés jurídico de la actora se tiene por satisfecho dado que arguye que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio distintas normas constitucionales y legales, así como diversas normas estatutarias y reglamentarias del PAN.



4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que se pueda interponer en contra del acto reclamado.

5. Solicitud a Secretaria General de este Tribunal. Mediante escrito de fecha once de junio, la ponencia instructora realizó solicitud a

Secretaria General de este Tribunal para efectos de que remitiera al expediente de la causa, copia certificada de las hojas 1 a 30 del expediente de clave TESIN-JDP-36/2018, lo anterior para efectos de integrar medios probatorios y estar en condiciones de emitir pronunciamiento de fondo, ello con fundamento en los artículos 52 y 73 de la Ley de Medios Local.

A esta solicitud le recayó el acuerdo de fecha once de junio, habiéndose integrado al expediente que nos ocupa las constancias solicitadas, según se advierte de fojas 000071 a 000100.

5.1. Comparecencia de Tercero Interesado. De fojas 000037 a 000054 del expediente que se resuelve, se advierte que Vanessa Sánchez Vizcarra compareció como tercero interesado al caso que nos ocupa, controvirtiendo lo alegado por la actora, señalando que el juicio resulta notoriamente improcedente, además refuta los agravios. Tercero interesado al que se le tienen por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.



6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 AGRAVIOS. Del análisis de las constancias integradas en el expediente, se advierte que la actora impugna la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/220/2018, por lo siguiente:

AGRAVIO 1

Señala violación a su derecho de participación política, a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, audiencia, derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por parte de la autoridad responsable, esto al haber desechado la responsable su juicio de inconformidad radicado bajo el expediente CJ/JIN/220/2018, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

AGRAVIO 2

Señala violación a su Garantía de Audiencia, al considerar que se tenía la obligación de notificar de manera personal el cambio de lugar en la lista de prelación de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, toda vez que se le ubicó en el lugar quinto, cuando por votos de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal fue ubicada en el lugar tercero, por lo que a su decir su sustitución se realizó sin darle oportunidad de conocer las razones, ni de alegar la misma, violando en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y de legalidad, al no haberse brindado las formalidades necesarias para defender su candidatura, lo cual la deja en estado de indefensión.

6.2. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

Los conceptos de agravio serán estudiados en orden diverso, sin que esto implique una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean examinados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen. Sirve de

apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**².

Expuesto lo anterior, primero se atenderá el agravio identificado con el número 2, esto al advertir este resolutor que en el evento de que se llegase a declarar fundado, acarrearía como consecuencia la reposición del procedimiento, ordenándose como consecuencia la notificación personal de la providencia SG/318/2018.

AGRAVIO 2

En este motivo de disenso la quejosa señala una violación a su Garantía de Audiencia, esto, al considerar que la responsable tenía la obligación de notificarle de manera personal el cambio de lugar en la lista de prelación de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, toda vez que se le ubicó en el lugar quinto, cuando por votos de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal fue ubicada en el lugar tercero, por lo que a su decir su sustitución se realizó sin darle oportunidad de conocer las razones, ni de alegar la misma, violando en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y de legalidad, al no habersele brindado las formalidades necesarias para defender su candidatura, lo cual la dejó en estado de indefensión.


En virtud de lo anterior, la litis en el agravio que se resuelve consiste en

² Consultable a foja 125, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, tomo "Jurisprudencia" Volumen 1.

determinar si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir las providencias SG/318/2018, estaba obligado o no a notificarlas de manera personal a la quejosa.

La pretensión de la recurrente en este agravio consiste en que este Tribunal determine que la notificación que se le realizó de la providencia SG/318/2018 no fue acorde al marco normativo aplicable, lo anterior a su decir, porque su notificación debió haberse practicado de manera personal y no por estrados, por lo que pretende se declare la nulidad de la misma y como consecuencia se ordene la reposición del procedimiento, debiéndose notificar de manera personal la citada providencia.

Para este resolutor el motivo de disenso objeto de estudio deviene **INFUNDADO**, pues, contrario a lo aducido por la impetrante la notificación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional de la providencia SG/318/2018 fue acorde a derecho, esto en atención a lo siguiente:

 Dentro del marco normativo que rige las actuaciones del Partido Acción Nacional, tanto estatutario como reglamentario, no existe disposición expresa que ordene la notificación de manera personal de las providencias que emita el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de ahí que la notificación que se realice de las mismas sea por medio de los estrados tanto físicos como electrónicos, esto acorde con el numeral 128³, del Reglamento de

³ Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y

Selección, entendiéndose por estrados, precisamente lo referido por el artículo 130⁴, del ordenamiento en cita.

Este resolutor sustenta su decisión en total apego a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha considerado que si la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento a las partes y demás interesados, el contenido de una determinación, resolución o sentencia,⁵ debe reconocerse su eficacia cuando ésta se realiza conforme a las formalidades de ley.

En ese sentido, las notificaciones por estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quiénes van dirigidas, por lo que, cuando se encuentran dirigidas a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada. Lo anterior, tiene sustento en la razón

hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

⁴ Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

⁵ De conformidad con la Tesis LIII/2001 de la Sala Superior, con el rubro: "NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)", Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tesis, páginas 1560 a 1562.

esencial de la jurisprudencia 22/2015, de la Sala Superior, con el rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"⁶, de la cual se desprende que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente; es decir, cualquier acto que genere afectación, como en el presente caso.

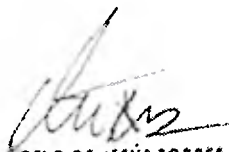
Siendo que para el caso que nos ocupa, la notificación⁷ que realizó el Comité Ejecutivo Nacional de la providencia que emitió el tres de mayo, identificada con la clave SG/318/2018, fue acorde a la normatividad

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38-39



A

.....CEDULA.....
A las 14:00 horas del día 3 de mayo de 2018, se procede a publicar las PROVIDENCIAS QUE EMITE EL PRESIDENTE NACIONAL POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD REGISTRADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE CJ-JIN-153/2018 Y CJ-JIN-186/2018, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SINALOA, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/318/2018.
Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.
Marcelo de Jesús Torres Coriño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.
.....DOY FE.....


MARCELO DE JESÚS TORRES CORIÑO
SECRETARIO GENERAL


reglamentaria del PAN, esto es, se realizó mediante los estrados del citado ente político, lo que conlleva a la legalidad de la misma. Sirve de apoyo la jurisprudencia número 10/99, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**⁸

Dicho en otras palabras, este Tribunal advierte que la notificación por estrados electrónicos, se realizó a través del medio aceptado y reconocido por el PAN y las y los contendientes, es decir, la publicación en los estrados físicos y electrónicos, cuya finalidad es, precisamente, notificar y hacer del conocimiento a los (as) interesados (as) dentro del proceso de selección de candidaturas todos los actos atinentes al mismo, entre ellos, la designación, para que quien se sienta afectado (a) con la decisión, se

⁸ **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

imponga en tiempo y forma de la información necesaria, para poder ejercer eventualmente su adecuada defensa.

En ese sentido, si la notificación por estrados físicos y electrónicos del Acuerdo de clave SG/318/2018, fue validada por la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo, quien conforme a los artículos 3, párrafo segundo; 128, párrafo segundo, y 130 del Reglamento de Selección, tiene la facultad/obligación de comunicar y difundir, bajo el principio de máxima publicidad en los estrados electrónicos, las resoluciones relativas a los procesos de selección de candidatos (as), es claro que si no existe en este expediente, medio de prueba que desvanezca la certificación correspondiente, la decisión de la Comisión de Justicia en el expediente de clave CJ/JIN/220/2018 que desechó por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por la recurrente fue correcta.



Además, no debe perderse de vista que si la recurrente había participado en el proceso para la selección y postulación de candidaturas al interior del PAN en Sinaloa, no puede alegar desconocimiento de la fecha en que se realizó la publicación en estrados físicos y electrónicos, pues es claro que debió tener pleno conocimiento, dado que desde el acuerdo de designación, se establecieron los mecanismos mediante los cuales se practicarían las notificaciones de los dictámenes recaídos a las solicitudes de registro, así como la responsabilidad de los (as) aspirantes de revisar periódicamente estos espacios.

Con base en lo anterior se crea convicción en este Tribunal, de que fueron satisfechos los requisitos exigidos para otorgarle alcance jurídico a esa notificación y, por ende, se colma el fin de ésta, consistente en haber hecho del conocimiento de la impetrante el acuerdo de designación, toda vez que la notificación por estrados es un instrumento válido y razonable para producir su conocimiento, a partir del cual debía computarse el plazo para controvertirlo. Lo anterior tiene fundamento en las razones esenciales que dieron origen a la jurisprudencia **34/2016**, de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**⁹, así como en la tesis relevante LXXII/2015, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)"**,¹⁰ de las cuales se desprende que el uso de estrados electrónicos es un mecanismo eficaz, cuando se prevé en la normativa interna de los partidos, y debe surtir efectos desde el momento en que ésta se realizó, por lo que las partes quedan vinculadas de ser el caso a ejercer sus derechos de defensa en ese momento.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

Todo lo anterior, corrobora que si la notificación del Acuerdo de clave SG/318/2018, se hizo del conocimiento de la Parte Actora el tres de mayo mediante los estrados electrónicos del PAN, y la Parte Actora presentó su demanda para impugnarlo hasta el once de mayo, era evidente su extemporaneidad, tal y como lo concluyó la Comisión de Justicia en la resolución que emitió en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/220/2018.

Caso contrario acontece con la notificación a las resoluciones que emite la Comisión de Justicia respecto de los juicios de inconformidad, las cuales se realizan de manera personal acorde con el artículo 136¹¹, primer párrafo, del Reglamento de Selección, pues la misma se practicará en el domicilio que para tal efecto señalo el interesado, de conformidad con el artículo 129¹², del ordenamiento en cita. Que para el caso que nos ocupa, sí fue realizada de manera personal a la quejosa.

¹¹ Artículo 136. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y

Por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.

¹² Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Similares argumentos fueron realizados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave de expediente SCM-JDC-213/2018 y acumulados.

AGRAVIO 1

Como se puede advertir de la síntesis de agravios, la recurrente controvierte la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/220/2018 señalando, básicamente, que se violentaron en su perjuicio diversas garantías y principios constitucionales.

Lo anterior, en síntesis, porque la responsable indebidamente desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad que promovió en contra de la providencia identificada con la clave SG/318/2018, esto a su decir por una serie de violaciones e incongruencias respecto a la fecha de emisión y notificación de la providencia citada con antelación, lo que la dejó en un estado de indefensión, pues señala que tuvo conocimiento de las mismas el día siete de mayo, ya que no fueron publicadas el tres de mayo como lo señala la responsable, de ahí que al haber tenido conocimiento de las mismas hasta el siete de mayo y al existir una incertidumbre sobre la fecha en que se publicó la misma, se deba tener como fecha de su conocimiento el del día de presentación del medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, la litis en el agravio que se resuelve consiste en

determinar si la Comisión de Justicia, al resolver en el juicio de inconformidad el desechamiento por extemporaneidad del medio de impugnación de la recurrente, actuó o no conforme a lo estipulado en el marco normativo correspondiente.

La pretensión de la recurrente en este agravio, consiste en que este Tribunal revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia y en consecuencia se ordene a la autoridad responsable admita su juicio de inconformidad y emita una resolución apegada a derecho, o bien que este órgano jurisdiccional en Plenitud de Jurisdicción de resultar fundados sus agravios, analice los agravios que hizo valer en la instancia partidista a efecto de que los declare fundados y en consecuencia se ordene su designación como candidata en el tercer lugar de lista de diputados por el principio de representación proporcional para Sinaloa.

Para este resolutor no le asiste la razón a la actora en el motivo de disenso que se estudia, ello es así por lo siguiente:



En primer lugar, es preciso señalar que la responsable determinó la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por la actora el once de mayo, argumentando que el plazo que tuvo la quejosa para impugnar las providencias identificadas con la clave SG/318/2018, transcurrió del día cuatro al día de siete de mayo, esto, al haber sido publicadas las citadas providencias el día tres de mayo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Por otra parte, la actora controvierte la decisión de la responsable argumentando, por un lado, que las providencias aludidas en el párrafo anterior no fueron publicadas el tres de mayo como lo señala la responsable y que ella conoció su contenido hasta el día siete de mayo, por lo que al haberlas impugnado el once del mismo mes, la responsable debió resolver su impugnación y no desecharla por extemporánea.


Así las cosas, para este Tribunal no le asiste la razón a la actora, porque contrario a lo que afirma, de las constancias que integran el expediente se acredita de manera fehaciente que las providencias de clave SG/318/2018, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN se realizaron el tres de mayo, y se publicaron en los estrados físicos y electrónicos de dicho instituto político en esa misma fecha.

Lo anterior es así por lo siguiente, por un lado, en el folio 0083 del expediente se aprecia la existencia de la cédula de publicación de las citadas providencias, documento que acredita precisamente la publicación de su contenido el tres de mayo. Además de lo anterior, existe también en el expediente, específicamente a folio 000073 una constancia que acredita que la actora reconoce expresamente que las providencias en cuestión fueron emitidas y publicadas el tres de mayo.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora cuando señala que la responsable indebidamente desechó por extemporáneo el juicio de

inconformidad que promovió en contra de la providencia identificada con la clave SG/318/2018, esto a su decir, por una serie de violaciones e incongruencias respecto a la fecha de emisión y publicación de la providencia citada con antelación, lo anterior es así por lo siguiente:

La actora refiere lo señalado en el párrafo anterior porque las providencias de clave SG/318/2018 se emitieron el mismo día en que se le notificó por estrados y de manera personal la resolución intrapartidista que ordenó la emisión de dichas providencias, sin embargo, la resolución recaída al juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/153/2018, fue emitida con fecha dos de mayo (resolución que ordenó la emisión de las providencias de clave SG/318/2018), y en la misma se ordenó su notificación por medio de oficio al Comité Ejecutivo Nacional del PAN la cual se realizó el mismo dos de mayo y, por otra parte, la emisión de las providencias se llevó a cabo el tres de mayo, es decir al día siguiente de que se ordenó su emisión.



En virtud de lo anterior, el hecho que el día siguiente (tres de mayo) hubiese sido publicada en los estrados y notificada personalmente a la actora la resolución recaída en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/153/2018 y, que en esa misma fecha se emitieran las providencias que dicha resolución ordenó, no provoca la incongruencia de la resolución cuya legalidad se resuelve en la presente sentencia, ello porque la sentencia que ordenó la emisión de las providencias y la emisión de las mismas se dieron en días distintos, dos y tres de mayo respectivamente.

En otro orden de ideas, no pasa por desapercibido para este Tribunal la discrepancia con que se conduce la actora, tanto en este medio de impugnación como en el diverso TESIN-JDP-36/2018 (expediente que forma parte de la cadena impugnativa del recurso que se resuelve), pues mientras en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que nos ocupa, señala que tuvo conocimiento de la publicación de las providencias el día siete de mayo (foja 000018):

Lo anterior, **supuestamente notificado en estrados del partido político siendo las 14:00 horas del 3 de mayo de 2018.**

Sin embargo, como no fueron publicadas en la fecha y hora señaladas, **tuve conocimiento de las mismas hasta el 07 de mayo de 2018.**

En el diverso medio de impugnación que se radicó en el expediente de clave TESIN-JDP-36/2018 y del cual se anexó copia certificada a este expediente, la propia quejosa señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de mayo (foja 000072 reverso):




i. OPORTUNIDAD. El juicio que se promueve se presenta de manera oportuna, toda vez que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 9 de mayo de 2018, en el portal electrónico del PAN, específicamente, en la selección de estrados electrónicos, mismo que puede verse en el siguiente vínculo: [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/dowlands/2018/05/SG_318_2018_CUMPLIMIENTO EJECTORIA COMISION DE JUSTICIA DESGINACION SINALOA.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/dowlands/2018/05/SG_318_2018_CUMPLIMIENTO_EJECUTORIA_COMISION_DE_JUSTICIA_DESGINACION_SINALOA.pdf)

Circunstancias que generan a este Resolutor la presunción de que la quejosa no se conduce con la verdad, respecto a la fecha en que tuvo

conocimiento de la publicación en estrados de las providencias SG/318/2018, pues como se señaló con anterioridad, primero afirma que su publicación se hizo a las 14:00 del día tres de mayo (foja 000073, segundo párrafo), después señala que tuvo conocimiento de las mismas hasta el nueve de mayo (foja 000072 reverso) y por último señala que tuvo conocimiento de las citadas el día siete de mayo (foja 000018), sin embargo, como ya quedo precisado en el estudio de este agravio, para este Juzgador existe la certeza de que la publicación de las providencias se realizó el día tres de mayo, por lo que el computo del plazo para que hubiesen sido impugnadas por la quejosa se empezó a generar a partir del día siguiente.

Por los argumentos expuestos con antelación se declara **INFUNDADO** el motivo de disenso objeto de estudio.

6.2.1. Solicitud de Plenitud de Jurisdicción.




No pasa por desapercibido para este Tribunal que la quejosa en su medio de impugnación, solicita a esta autoridad ejerza plenitud de jurisdicción en caso de resultar fundados sus agravios, a efectos de que ordené su designación como candidata en el tercer lugar de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, al haber sido confirmada la resolución impugnada se desestima dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales

invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:



ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada el veinticuatro de mayo, en el juicio de inconformidad con clave CJ/JIN/220/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL